

Modificación de los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4 y 5.2.4.1 del apartado 5 de Especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada el 4 de agosto de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

MIGUEL ANGEL TOSCANO VELASCO, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en el artículo 39 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 3 fracción XXIV, 13 apartado A fracciones I y II, 17 Bis fracciones II y III, 17 Bis 2, 119 fracción IV, 194 fracción III, 197, 201, 205, 210, 278 fracción III y IV, 279 fracción V, 280, 281 y 282 de la Ley General de Salud; 38 fracción II y 51 segundo párrafo de la Ley Federal de Metrología y Normalización; 2 inciso c, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y artículos 3 fracción II, 10 fracción IV, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que el 4 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-1993. Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes para quedar como la NOM-003-SSA1-2006. Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes.

Que el apartado de vigencia de la Norma Oficial Mexicana indica que ésta entró en vigor a los 550 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que una vez entrada en vigor la Norma Oficial Mexicana, se ha detectado la necesidad de efectuar algunas modificaciones respecto a los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4 y 5.2.4.1 del apartado 5 de Especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud Ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada el 4 de agosto de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Que el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permite la modificación de las normas oficiales mexicanas sin seguir el procedimiento para su elaboración, siempre que no se creen nuevos requisitos o procedimientos o bien se incorporen especificaciones más estrictas.

Que el 15 de abril de 2010 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario aprobó la modificación en cuestión.

Que el anteproyecto de modificación se sometió al procedimiento de mejora regulatoria de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; indicando que dicha modificación no afecta a la industria actualmente establecida, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

MODIFICACION DE LOS NUMERALES 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4 Y 5.2.4.1 DEL APARTADO 5 DE ESPECIFICACIONES DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SSA1-2006, SALUD AMBIENTAL. REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBE SATISFACER EL ETIQUETADO DE PINTURAS, TINTAS, BARNICES, LACAS Y ESMALTES, PUBLICADA EL 4 DE AGOSTO DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Unico.- Se modifican los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4 y 5.2.4.1 del apartado 5 de Especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA1-2006, Salud Ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada el 4 de agosto de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue:

1. a 4. ...

5. Especificaciones

5.1 Para la clasificación de los productos en base al contenido de plomo, consultar el Apéndice informativo A.

5.2 Requisitos de información sanitaria

5.2.1 Los productos con plomo formulados en base disolvente, deben ostentar las leyendas siguientes:

- a)** NO FUME Y NO INGIERA ALIMENTOS DURANTE SU APLICACION;
- b)** ¡PRECAUCION! PRODUCTO INFLAMABLE MANTENGALO APARTADO DE ALTAS TEMPERATURAS, CHISPAS Y FLAMAS;
- c)** PROHIBIDO UTILIZAR ESTE PRODUCTO EN LA ELABORACION, ACABADO O IMPRESION DE JUGUETES, OBJETOS SUSCEPTIBLES DE LLEVARSE A LA BOCA, DE ARTICULOS PARA USO

DOMESTICO Y/O ESCOLARES USADOS POR NIÑOS, ASI COMO EN LA PINTURA DE INTERIORES DE CASAS HABITACION, RESTAURANTES, AREAS DE JUEGOS INFANTILES, ESCUELAS Y GUARDERIAS;

- d) PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD;
- e) NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS NIÑOS;
- f) EN CASO DE INGESTION, NO SE PROVOQUE EL VOMITO. SOLICITE ATENCION MEDICA DE INMEDIATO. EVITE EL CONTACTO DIRECTO;
- g) APLIQUE EN ESPACIOS CON VENTILACION ADECUADA;
- h) CONTIENE COMPUESTOS DE PLOMO, DISOLVENTES Y SUSTANCIAS TOXICAS, CUYO CONTACTO O INHALACION PROLONGADA O REITERADA ORIGINA GRAVES DAÑOS A LA SALUD;
- i) CIERRE BIEN EL ENVASE DESPUES DE CADA USO.

En los envases con capacidad de 250 ml o menos, podrán excluirse las leyendas a que se refieren los incisos g) e i) del punto 5.2.1.

5.2.2 Los productos formulados en base acuosa o aceite vegetal con plomo deben ostentar las leyendas a que se refieren los incisos a), c), d), e) y f) del punto 5.2.1 de esta Norma Oficial Mexicana, así como la leyenda siguiente:

CONTIENE COMPUESTOS DE PLOMO, CUYO CONTACTO ORIGINA GRAVES DAÑOS A LA SALUD;

5.2.3 Los productos formulados en base disolvente sin plomo deben ostentar las leyendas a que se refieren los incisos a), b), d), e), f), g) e i) del punto 5.2.1, así como la leyenda siguiente:

CONTIENE DISOLVENTES Y SUSTANCIAS TOXICAS, CUYO CONTACTO O INHALACION PROLONGADA O REITERADA ORIGINA GRAVES DAÑOS A LA SALUD;

5.2.4 Los productos formulados en base acuosa o aceite vegetal sin plomo, deben ostentar las leyendas a que se refiere el inciso a) y f) del punto 5.2.1, así como la leyenda:

EL USO DE ESTE PRODUCTO POR NIÑOS DEBE SER SUPERVISADO POR ADULTOS;

5.2.4.1 Los productos fabricados con fines de uso escolar deben ostentar las leyendas a que se refiere el inciso a) del punto 5.2.1, así como la leyenda:

EN CASO DE INGESTION, NO SE PROVOQUE EL VOMITO. SOLICITE ATENCION MEDICA DE INMEDIATO;

6. a 11. ...

TRANSITORIO

Unico.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de junio de 2010.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Miguel Angel Toscano Velasco**.- Rúbrica.